



Roj: **STSJ M 9708/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:9708**

Id Cendoj: **28079340022018100850**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **17/10/2018**

Nº de Recurso: **72/2018**

Nº de Resolución: **1027/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34001360

NIG: 28.079.00.4-2016/0053085

Procedimiento Recurso de Suplicación 72/2018-s

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 24 de Madrid Derechos Fundamentales 1193/2016

Materia: Derechos Fundamentales

Sentencia número: 1027/2018

Ilmos. Sres

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En Madrid a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 72/2018, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. MARIA ELVIRA MARCOS PALMA en nombre y representación de D./Dña. Paula , contra la sentencia de fecha 30.6.2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 24 de Madrid en sus autos número Derechos Fundamentales 1193/2016, seguidos a instancia de D./Dña. Paula frente a RADIO NACIONAL DE ESPAÑA SA, D./Dña. Amadeo , D./Dña. Zaida y D./Dña. María Antonieta , siendo parte el MINISTERIO FISCAL en reclamación por Tutela de Derechos Fundamentales, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- Se ejercita en la demanda de autos acción en reclamación de derechos fundamentales, debiendo señalarse al respecto que con base a la prueba documental aportada en el acto de juicio oral, resulta acreditada la relación laboral, la antigüedad, el salario la categoría profesional de la demandante, según lo siguiente:

Antigüedad: 7/02/2008 (folio 73, 74, 76, 78 a 89)

Categoría: Grupo I-I Ámbito de Información y Documentación (folio 74, 76, 78 a 89, 520 a 567)

Salario: 2.477,05 euros brutos al mes, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias (folios 536 a 567).

SEGUNDO.- La actora superó la convocatoria la convocatoria 1/2007 para la provisión de plazas de puestos fijos en las plantillas de la Corporación Radiotelevisión Española y sus sociedades en la categoría de Documentalista (folio 423)

TERCERO.- Por escrito de fecha 14/04/2008 nombran a la actora responsable del turno de tarde-noche de atención al usuario con efectos del 1/04/2008 (folios 94, 440).

CUARTO.- Por escrito de fecha 26/07/2008 de la Universidad Europea de Madrid (folio 169), que se da por reproducido, ofertan a la actora ocupar la posición de Profesor para el curso académico 2008/2009, con un contrato laboral a tiempo parcial de 12 horas a la semana, con fecha de incorporación 26/01/2009, y por correo electrónico de fecha 3/10/2008 dirigido por la actora a la Universidad Europea de Madrid, comunica, en síntesis, que le han ofrecido la responsabilidad del departamento de difusión documental en horario de mañana, y que si hay posibilidad de cambio de horario o modificaciones parciales (folio 170).

QUINTO.- Por escrito de fecha 27/10/2008 se nombra a la actora responsable del turno de mañana de atención al usuario con efecto del 13/10/2008 (folios 172, 441).

SEXTO.- Con fecha 15/04/2012 se actualiza el Procedimiento de Inadecuación Organizativa por Causa Psicosocial de RTVE (folios 397 a 401).

SEPTIMO.- Por escrito de fecha 27/04/2016 (folios 402 y 403), que se da por reproducido, del delegado de prevención estatal RTVE dirigido al Servicio Médico Corporación RTVE, estableciendo, en síntesis, que se ha constatado que está sometida a un riesgo psicosocial grave en su prestación laboral, proponiendo la adaptación del puesto de trabajo de forma inminente, siendo contestado por la Jefa del Unidad de Salud Laboral por escrito de fecha 3/06/2016 (folio 405), que se da por reproducido, estableciendo, en síntesis que se ha trasladado la propuesta de medida que propone a la Dirección de Organización, y que queda pendiente la valoración médica y psicológica.

OCTAVO.- Por escrito de fecha 3/05/2016 de la Dirección de Programas RNE, dirigido a Dirección de Recursos Humanos RTVE (folio 251, 949), que se da por reproducida, solicitan el cambio de adscripción de la actora a la Dirección de Programas de RNE, estableciendo, en síntesis, que la petición ya fue realizada en el mes de julio de 2015.

NOVENO.- Con fecha 12/05/2016 se aprueba el Procedimiento de Actuación en caso de acoso psicológico en el trabajo por la Dirección del Área de Prevención de Riesgos Laborales y Salud, con la aprobación del Comité de Seguridad y Salud Laboral de RTVE (folios 389 a 396).

DÉCIMO.- Por escrito de fecha 20/05/2016 (folios 252 a 254), que se da por reproducido, el Secretario General de CCOO en RTVE Madrid, interpone denuncia ante la Inspección de Trabajo en relación a la situación psicofísica de la actora en el centro de trabajo, estableciendo, en síntesis, que se ha constatado que está sometida a un riesgo psicosocial grave en su prestación laboral, solicitando se inicie el expediente sancionador.

DÉCIMO PRIMERO.- La actora ha estado de baja por IT por la contingencia de enfermedad común, entre otros, en los últimos meses, con fecha 4/02/2016, con diagnóstico de estados de ansiedad, siendo dada de alta con fecha 5/02/2016 por mejoría (folio 329, 941); con fecha 27/20/2016 causa baja por IT por la contingencia de enfermedad común por recaída con diagnóstico de estados de ansiedad, siendo dada de alta con fecha



5/05/2016 por mejoría (folios 333 a 335, 942); causando baja por IT por la contingencia de enfermedad común por recaída con fecha 23/05/2016 (folio 943), no constando el alta.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha 10/08/2016 se emite informe por la Inspección Provincial de Trabajo (folios 255 y 256), que se da por reproducido, en el que en síntesis establece que al encontrarse la actora en situación de incapacidad no se pueden valorar las condiciones en las que dice estar prestando servicios, y que si se mantiene la situación tras su reincorporación al puesto de trabajo, que contacte con la Inspectora.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 27/10/2016 se presenta por los Delegados de Prevención de la Sección Sindical CGT-RTVE, solicitud de inicio de procedimiento ante posibles situaciones de acoso psicológico en el trabajo en nombre de la actora (folio 407).

DÉCIMO CUARTO.- La actora ha realizado diferentes cursos en el Instituto Radio Televisión Española (folios 568 a 570).

DÉCIMO QUINTO.- La actora percibió un complemento de Especial Responsabilidad desde abril de 2008 a septiembre de 2015, por importe de 659,00 euros brutos en últimos meses (folios 74, 76 y 78, 446 a 544), percibiendo un complemento de disponibilidad por importe de 343, 90 euros desde octubre de 2015 (folios 81 a 89, 546 a 567)

DÉCIMO SEXTO.- El curso de formación de alemán, no se realizó puesto que no había demanda suficiente (folios 573 a 575)

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se ha celebrado la preceptiva conciliación con el resultado de sin avenencia

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que desestimo la demanda interpuesta por DÑA. Paula contra RADIO NACIONAL DE ESPAÑA SA., DÑA. María Antonieta, DÑA. Zaida y D. Amadeo, absolviendo a RADIO NACIONAL DE ESPAÑA S.A., DÑA. María Antonieta, DÑA. Zaida y D. Amadeo de los pedimentos deducidos en su contra".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANTE, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 19.9.2018 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Disconforme la actora con la sentencia de instancia, formula recurso de suplicación, solicitando en primer lugar la nulidad de actuaciones al amparo del apartado a) del artículo 193 de la LRJS y a continuación la revisión de la declaración fáctica y el examen del derecho aplicado, por los cauces respectivos de los apartados b) y c) de dicho artículo.

Al recurso se opone la empresa demandada en su escrito de impugnación por las razones alegadas en el mismo.

Así, en el primer motivo la representación de la demandante solicita la nulidad de actuaciones por las razones indicadas, denunciando la infracción de las normas que cita; pidiendo que se repongan los autos al momento de cometerse la infracción de normas o garantías del procedimiento generándole indefensión, por no haberse admitido la grabación de la conversación mantenida entre la actora y su superior, Dña. Nuria, que fue citada como testigo.

Así las cosas, vistas las alegaciones realizadas, se ha de significar lo siguiente:

1.- El recurso de suplicación es de naturaleza extraordinaria y, a diferencia del recurso ordinario de apelación (en el que el Tribunal "ad quem" puede revisar "ex novo" los elementos fácticos y consideraciones jurídicas de la sentencia recurrida), dicho recurso -a modo de pequeña casación- no faculta al Tribunal sino para analizar los concretos motivos del recurso, que han de ser canalizados por la vía de los párrafos a), b) ó c) del art. 193 de la LRJS, según se articule una denuncia de normativa procesal, generadora de indefensión y que produce la consecuencia prevista en el art. 202 LRJS, se denuncien yerros fácticos evidentes y trascendentes al fallo y/o,



finalmente, se invoquen infracciones de normativa sustantiva o material, conllevando en estos dos supuestos, a diferencia del primero, las consecuencias contempladas en el número 3 del propio artículo 202 LRJS.

Así, dada la extraordinaria naturaleza del recurso de suplicación, asentada en constante jurisprudencia, aunque pudieran existir otras infracciones no denunciadas no pueden éstas ser consideradas por el Tribunal "ad quem", salvo en aquellos supuestos que, por su propia naturaleza, trascendieran al orden público procesal, dado el carácter de derecho necesario ("ius cogens") que conlleva su aplicabilidad incluso de oficio. Sin que quepa ignorar que corresponde exclusivamente a las partes la construcción e impugnación del recurso, pues una solución distinta equivaldría a atribuir al Tribunal "ad quem" la redacción "ex officio" del recurso o su impugnación, lo que pugna con el principio dispositivo o de justicia rogada y su consecuencia no podría ser otra que la lesión del principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Constitución.

2.- Por lo expuesto, sólo cuando se aprecia la infracción denunciada, procede la estimación del recurso, debiendo tenerse en cuenta que las infracciones procesales generadoras de indefensión han de denunciarse por el cauce del artículo 193 a) LRJS, si bien no con el objeto de modificar o revocar el pronunciamiento o fallo sino con el de que se declare la nulidad de la resolución o sentencia dictada, como consecuencia de las infracciones de referencia.

De este modo, toda petición de nulidad de actuaciones debe ampararse en el artículo 193 a) de la LRJS, en el bien entendido de que la infracción de una norma procesal no es incardinable en el motivo contemplado en el artículo 193 c) LRJS y, a tal efecto, ha de tenerse en cuenta, conforme a lo expuesto, que sólo cabe invocar infracciones procesales que hayan generado indefensión para quien interpone el recurso, y su ubicación en la formalización debe ser efectuada en primer lugar, debiendo resolverse lo que proceda en relación con dicha alegación también en primer término.

3.- A su vez, en relación con el derecho a la prueba, debe traerse a colación la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia 121/2004, de 12 de julio, con cita de la del mismo Tribunal 165/2001, de 16 de julio) que se sintetiza en las siguientes líneas:

"a) Este derecho fundamental, que opera en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes (SSTC 168/1991, de 19 de julio [RTC 1991\168]; 211/1991, de 11 de noviembre [RTC 1991\211]; 233/1992, de 14 de diciembre [RTC 1992\233]; 351/1993, de 29 de noviembre [RTC 1993\351]; 131/1995, de 11 de septiembre [RTC 1995\131]; 1/1996, de 15 de enero [RTC 1996\1]; 116/1997, de 23 de junio [RTC 1997\116]; 190/1997, de 10 de noviembre [RTC 1997\190]; 198/1997, de 24 de noviembre [RTC 1997\198]; 205/1998, de 26 de octubre [RTC 1998\205]; 232/1998, de 1 de diciembre [RTC 1998\232]; 96/2000, de 10 de abril [RTC 2000\96], F.2), entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el "thema decidendi" (STC 26/2000, de 31 de enero [RTC 2000\26], F. 2).

b) Puesto que se trata de un derecho de configuración legal, es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre [RTC 1987\149]; 212/1990, de 20 de diciembre [RTC 1990\212]; 87/1992, de 8 de junio (RTC 1992\87); 94/1992, de 11 de junio [RTC 1992\94]; 1/1996 [RTC 1996\1]; 190/1997 [RTC 1997\190]; 52/1998, de 3 de marzo [RTC 1998\52]; 26/2000, de 31 de enero [RTC 2000\26] F. 2, siendo sólo admisibles los medios de prueba autorizados por el ordenamiento (SSTC 101/1989, de 5 de junio [RTC 1989\101]; 233/1992, de 14 de diciembre [RTC 1992\233]; 89/1995, de 6 de junio [RTC 1995\89]; 131/1995, de 11 de septiembre [RTC 1995\131]; 164/1996, de 28 de octubre [RTC 1996\164]; 189/1996, de 25 de noviembre [RTC 1996\189]; 89/1997, de 10 de noviembre [RTC 1997\89]; 190/1997, de 10 de noviembre [RTC 1997\190]; 96/2000 de 10 de abril [RTC 2000\96], F.2).

c) Corresponde a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, no pudiendo este Tribunal Constitucional sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase. Por el contrario, este Tribunal sólo es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final, sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial (SSTC 233/1992, de 14 de diciembre [RTC 1992\233], F.2; 351/1993, de 29 de noviembre [RTC 1993\351], F.2; 131/1995, de 11 de septiembre [RTC 1995\131], F.2; 35/1997, de 25 de febrero [RTC 1997\35], F.5; 181/1999, de 11 de octubre [RTC 1999\181], F.3; 237/1999, de 20 de diciembre [RTC 1999\237], F.3; 45/2000, de 14 de febrero [RTC 2000\45], F.2; 78/2001, de 26 de marzo [RTC 2001\78], F.3).

d) Es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea "decisiva en términos de defensa" (SSTC 1/1996, de 15 de enero [RTC 1996\1], F. 2; 219/1998, de 17 de diciembre [RTC 1998\219], F. 3; 101/1999, de 31 de mayo [RTC



1999\101], F. 5; 26/2000, de 31 de enero [RTC 2000\26], F. 2; 45/2000, de 14 de febrero [RTC 2000\45], F.2). A tal efecto, hemos señalado que la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente relevante, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (SSTC 1/1996, de 15 de enero; 164/1996, de 28 de octubre [RTC 1996\164]; 218/1997, de 4 de diciembre [RTC 1997\218]; 45/2000, de 14 de febrero [RTC 2000\45] F.2).

e) La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: de una parte, el recurrente ha de razonar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre [RTC 1987\149], F. 3; 131/1995, de 11 de septiembre [RTC 1995\131], F. 2); y, de otra, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre [RTC 1983\116], F. 3; 147/1987, de 25 de septiembre [RTC 1987\147] , F.2; 50/1988, de 2 de marzo [RTC 1988\50] F.3; 357/1993, de 29 de noviembre [RTC 1993\357], F 2), ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (SSTC 30/1986, de 20 de febrero [RTC 1986\30] , F.8; 1/1996, de 15 de enero [RTC 1996\1] , F. 3; 170/1998, de 21 de julio [RTC 1998\170], F.2; 129/1998, de 16 de junio [RTC 1998\129] , F. 2; 45/2000 [RTC 2000\45], F.2; 69/2001, de 17 de marzo [RTC 2001\69], F. 28] (F.2)."

4.- En el presente caso la recurrente solicita en este primer motivo la reposición de los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse la infracción de normas o garantías del procedimiento produciéndole indefensión, y aduce al efecto que se han vulnerado los artículos 90 de la LRJS y 299 de la LEC, ya que, según afirma, propuso como prueba la grabación que indica, que fue rechazada sin motivación alguna y no se pudo practicar, siendo así que dicha grabación acreditaba los hechos denunciados.

Añadiendo la representación de la recurrente, tras haber indicado que esa sería la mejor prueba al dejarse testimonio de dichos hechos, por un lado, que no solo se inadmitió sin motivación esa prueba, sino que además en la sentencia no se hace mención a que ese medio de prueba fue propuesto y no admitido; y, por otro lado, que se admitió la transcripción de la grabación, pero el rechazo de ésta implica una situación de absoluta indefensión, al privarle de una prueba esencial.

Pues bien, a la vista de las alegaciones efectuadas en relación con este primer motivo, hemos de señalar que no le falta razón a la recurrente, debiendo subrayarse que en el supuesto ahora enjuiciado, dado que la actora denunció una situación de acoso y persecución en el trabajo, la grabación de la conversación mantenida con quien, según la recurrente, es su jefa directa podría resultar determinante para establecer si se produjeron en efecto los hechos alegados por la demandante, y buena prueba de su relevancia para el propio juez de instancia es la admisión de su transcripción -que indudablemente no puede en ningún caso sustituirla, ya que nunca serviría para recoger los matices, tonos e inflexiones de voz y demás circunstancias de la conversación-, siendo así que dicha prueba, en conjunción con la testifical que permita explicar y dar razón de todo ello serviría sin duda para aclarar y fijar debidamente los hechos de referencia.

Por lo cual en el presente caso se observa que la actuación del Magistrado de instancia ha supuesto que la recurrente se haya visto privada de una prueba esencial que pueda desplegar sus efectos en orden a la justificación de su pretensión, originándole indefensión, de modo que se ha de concluir que en el supuesto de autos cabría apreciar la producción de una indefensión material a la parte recurrente, pudiendo resultar la documental denegada de especial trascendencia para enjuiciar adecuadamente la cuestión objeto de debate.

Ello implica, según lo indicado, que se dan en efecto las exigencias del artículo 193 a) LRJS, de infracción procesal prohibida por el art. 24 de la Constitución, y en consecuencia, conforme a dicho precepto y al artículo 202 de la propia Ley, procede acordar la nulidad de lo actuado por haberse denegado la documental de referencia, a los efectos de que pueda procederse a un nuevo señalamiento para el acto del juicio y acordarse la práctica de la prueba solicitada y para que, con arreglo a la prueba practicada, se dé cumplida respuesta a las cuestiones planteadas, recogiendo en la sentencia todos los extremos relevantes para la resolución del litigio. Sin costas (art. 235 LRJS).

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS



Que, estimando el recurso de suplicación interpuesto por Dña. Paula contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 24 de Madrid de fecha 30.6.2017, en los autos número 1193/2016, seguidos en virtud de demanda formulada contra RADIO NACIONAL DE ESPAÑA SA, D./Dña. Amadeo , D./Dña. Zaida y D./Dña. María Antonieta en materia de Tutela de DERECHOS FUNDAMENTALES, debemos declarar y declaramos la nulidad de actuaciones, retro trayéndolas al momento anterior a la vista oral a fin de que pueda procederse a efectuar un nuevo señalamiento para el acto del juicio, en el que pueda acordarse la práctica de la prueba solicitada por ambas partes, en la forma legalmente establecida. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0072-18 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0072-18.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.